

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013).

REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 0084000
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE: WILLIAM PEÑALOSA HURTADO
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

SE AVOCA LA CAUSA Y SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

- 1- Deberá adaptar el libelo demandatorio a las normas señaladas en el CPACA, con concepto de violación, normas desconocidas e indicando el medio de control que se ejerce y direcciones electrónicas de la entidad demandada, NO LA PÁGINA WEB.
- 2- En el medio de control de nulidad y reestablecimiento de índole laboral se debe señalar con precisión no a los funcionarios, sino a la entidad que demanda.
- 3- Dado que se trata de un asunto sometido a conciliación, se deberá allegar la solicitud ante la Procuraduría, el acta de conciliación y por supuesto, el certificado, documentos que deben ser previos a la interposición de la demanda ante los jueces de pequeñas causas.
- 4- Además, deberá hacer estimación razonada de la cuantía, según el artículo 157 del CPACA.
- 5- Además, el poder debe estar debidamente presentado personalmente
- 6- El acto administrativo cuestionado se debe allegar en copia auténtica. Lo anterior, por efecto de la derogatoria que hizo el artículo 626 del Código General del Proceso del inciso primero del artículo 215 del CPACA.
- 7- Deberá traer un nuevo poder para actuar, indicando específicamente el medio de control y las pretensiones, así como el acto administrativo que se impugna.
- 8- La demanda no se trae en medio electrónico, bajo formato Word para notificar electrónicamente a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (Artículo 199 del CPACA).

- 9- No trae los traslados de la demanda y sus anexos para su notificación al demandado y para la Secretaría del Juzgado y al Ministerio Público.

En vista de que las observaciones introducen una serie de reformas a la demanda inicial, dado lo señalado por el último inciso del artículo 173 del CPACA, el Juez dispone, que el libelista deberá integrar el texto primigenio del memorial iniciador con las modificaciones introducidas, en un solo documento y en medio electrónico, (archivo Word), y con copias físicas de ese escrito para proceder a notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

El auto anterior se notifica en estados
de fecha 1 de OCTUBRE de 2013
Secretaria Judicial:

CATALINA MENESES TEJADA

d.a.v.g.